Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

Río Gallegos, 25 de abril de 2018.

Y VISTO:

Que, se reunió en acuerdo el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de Santa Cruz, bajo la presidencia del Dr. Mario Gabriel Reynaldi, integrado con los Dres. Enrique Guanziroli y Jorge Eduardo Chávez, con la asistencia de la Secretaria Dra. Griselda Arizmendi, con la finalidad de dictar sentencia en la causa N° FCR **42000140/2012/TO1**, caratulada "[redacted] y [redacted] **S/ Infracción Ley 26.364**", en la que resultaban imputados [redacted], DNI [redacted] de nacionalidad argentino, casado, 7 hijos, nacido el [redacted] de 1976 en la ciudad de [redacted], provincia de Chaco, hijo de [redacted] y de [redacted], instruido, albañil, con domicilio real en calle [redacted] de la Ciudad de Carlos Paz, Pcia. de Córdoba, con ingresos mensuales de 7000 pesos; [redacted], DNI [redacted] de nacionalidad argentina, casada, cuatro hijos en común con VARGA, nacida el [redacted] de 1978 en Rosario, provincia de Santa Fe, hija de [redacted] instruida, empleada doméstica, cobra entre 300 a 400 pesos por día, con domicilio real en calle [redacted] de la Ciudad de Carlos Paz, Pcia. de Córdoba, ambos enjuiciados fueron asistidos por la Sra. Defensora Oficial Ana Pompo; en tanto que la vindicta pública fue representada por la Sra. Fiscal General Ad-hoc Dra. Patricia Kloster;

RESULTANDO:

1.-) Que, fs. 414/417vta el señor Fiscal de grado requirió la elevación a juicio de la presente causa, imputando a [redacted] y [redacted] haber acogido a Fátima Selene Valenzuela, DNI [redacted], de 16 años, en una habitación lindante al cabaret "El Viejo Dragón", sito en calle [redacted] de Pico Truncado, utilizando como engaño que la emplearían como moza, habría sido capatada mediante un llamado telefónico a la víctima -en fecha no determinada- por alguien que refirió ser la dueña del local comercial, figurando en los registros municipales [redacted] como propietario y [redacted] como encargada del mismo.

Fecha de firma: 25/04/2018
Firmado por: JORGE E.CHAVEZ, Juez
Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, Juez
Firmado(ante mi) por: GRISELDA ARIZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA

#27376241#204736086#20180425111857755

La víctima [redacted] vivía en la localidad de [redacted] -provincia de Neuquén- estaba cursando un embarazo, arribó a Pico Truncado el 23/VIII/2010, fue recibida y alojada en una habitación situada en la parte trasera del mencionado local, el cual funcionaba como "cabaret", junto con otras mujeres, del cual ya no la dejaron salir.

Los imputados la acogieron con fines de explotación sexual y no para realizar el trabajo prometido.

El mismo día que llegó a las 12:00 horas, ya debió entrar a trabajar como "loca", no le preguntaron la edad, sólo su nombre.

Le era permitido salir una hora, entre las 18:00 a 19:00 horas, para realizar compras y luego trabajaba desde las 00:00 hasta las 06.30 horas los días de semana, mientras que los fines de semana trabajaba hasta las 07.00 horas, permaneciendo encerrada en el lugar luego del horario de trabajo, lo cual era controlado por los encargados.

Los encausados percibían el dinero que abonaban los clientes por las copas, que iban desde 50 a 100 pesos y los pases desde los $250, no obstante haber dicho que el 50% le correspondían a las mujeres; que ello se cobraba a fin de mes, excepto que compraran comida o lo que necesitaran diariamente. Por lo cual la nombrada [redacted] no cobró nada, pese a que refirió que trabajó acostándose con muchos hombres.

[redacted] se fue de su casa el 19/03/10 arribando al local el día 23/03/10 y permaneciendo allí hasta el 26/03/10 en que efectuó un llamado telefónico a la Comisaría 1° de Pico Truncado, expresando que se encontraba en el local "El Viejo Dragón" y su deseo de volver a su hogar, por lo que fue rescatada por personal policial ese día a las 16:10 hs., circunstancia en la cual, del interior de las piezas situadas atrás del comercio, salió una mujer que aparentaba ser dominicana, quien le refirió que no podía irse hasta que llegara el dueño.

Encuadró la conducta atribuida a los dos encartados en la figura típica del art. 145 ter del CP, según la redacción de la ley 26.364 (B.O. 30/04/08), por resultar más benigna para los encausados (art. 2 del CP), en grado de autores penalmente responsables.

II.-) En el curso del debate los dos

#27376241#204736086#20180425111857755

enjuiciados no prestaron conformidad para declarar ante el Tribunal. Por tal motivo fueron incorporadas por lectura las respectivas declaraciones indagatorias prestadas en la Instrucción, [redacted] a fs. 274/278 y [redacted] a fs. 279/280vta.

III.-) Rendida la prueba ofrecida por las partes fue concedida la palabra a la Sra. Fiscal General Ad-Hoc en los términos del artículo 393 del C.P.P., quien en su alegato mantuvo la acusación realizada en el requerimiento de elevación a juicio contra los imputados.

Inició sus palabras indicando que estaba probado que el suboficial escribiente de la Policía de Santa Cruz Rodolfo Omar Montoya, Jefe de Guardia de la Cría. Seccional 1° de Pico Truncado, recibió un llamado telefónico de una voz femenina que dijo que era la chica de Neuquén que buscaba la policía y que estaba en "El Viejo Dragón". En virtud de ello, dio la novedad a la Oficial de Servicio Jimena Fossaseca, quien formó una comisión para que fueran a las inmediaciones del lugar a buscar a esta menor. Conforme las declaraciones de Fossaseca y Álvarez en el lugar se encontraba la menor con una mujer mayor. Fossaseca miró por la mirilla, observó un pasillo y que la menor se dirigía a la puerta, la abrió y que en ese momento una persona mayor, una mujer de apariencia dominicana, le dijo que no podía salir y tenía que esperar al dueño.

Al momento de los hechos, 26/III/2010, las certificaciones agregadas en el expediente dan cuenta que [redacted] era menor de edad. Al respecto a fs. 341 estaba glosado su certificado de nacimiento.

[redacted] previo a ingresar al albergue municipal, estuvo internada en el hospital y las dos personas que la cuidaron manifestaron que ella aparentaba ser una menor. Lo cierto es que los policías que fueron a buscarla tenían el dato que ella era menor de edad, pues habían recibido un radio desde Rincón de los Sauces buscando a la menor.

El día 23 de marzo de 2010, la madre de Fátima, Sra. [redacted] logró comunicarse con ella, en ese momento se enteró que su hija estaba en Pico Truncado, pero fue interrumpida por una persona dominicana.

Luego [redacted] (en esa época novio de Fátima) le comentó que había recibido un llamado de [redacted] a quien también le dijo que estaba en Pico Truncado.

[redacted] posteriormente, desde la Cría de Rincón de los Sauces se comunicó con su hija, ella le dijo que estaba en Formosa; pero poco después fue encontrada en Pico Truncado, en "El Viejo Dragón".

El comercio "El Viejo Dragón" tenía como titular a [redacted] y cuando él estaba ausente quien lo dirigía era la Sra. [redacted] (fs. 56), quien figuraba como empleada del lugar (fs. 58). "El Viejo Dragón" cesó su actividad el día 2/X/2011; y luego, haciendo referencia a la habilitación de [redacted] indicó que estaba a nombre de la Sra. [redacted] Según los testimonios de las mujeres que trabajaron en estos locales, contaron que trabajaron alternativamente en uno u otro. [redacted] no era ajena a la actividad de ambos lugares. Así lo indican la planilla de altas de libretas sanitarias de fs. 196 (01/III/2010), los partes de investigaciones de fs. 198 (18/III/2011) y fs. 200 (18/IV/2010) y la planilla de fs. 207 de fecha 26/XI/2010, entre otros, destacando que el testigo [redacted] subcomisario que desempeñó refirió haber visto a [redacted] y [redacted] en "El Viejo Dragón".

[redacted] siempre fue conteste en que llegó al Viejo Dragón a ejercer la prostitución. La Fiscalía afirmó que en ambos locales había actividad prostibularia.

Refirió a los informes de fs. 201 (local cerrado pero con gente en el interior, se dirigían al fondo del inmueble o salían por una puerta del costado), fs. 210 (presencia de bombacha colgada en perchero) y fs. 221 (en [redacted] había dos habitaciones precarias, con colchones y sábanas manchadas, preservativos y espejo con luz roja), que daban cuenta que al momento de la suspensión de actividad en "El Viejo Dragón", al mismo tiempo se observaba actividad en la parte posterior del local. Además todas las empleadas poseían libreta sanitaria, indicativo de actividades vinculadas al proxenetismo.

La testigo [redacted] confirmó que fue contratada para realizar pases y que una parte de sus ganancias por ejercer la prostitución era dada a los dueños. En consecuencia consideró acreditado la Fiscal que allí se ejercía la prostitución, y si no se realizaba allí, parte de la ganancia debía entregarse a los imputados.

La ley de prevención y sanción de victimas de trata de personas y la legislación y convenios concordantes establecen el deber de los Estados por salvaguardar a las víctimas de trata de personas. Al momento de cometerse el hecho estaba vigente la ley 26364, que incorporó al C.P. el art. 145 bis y ter, mientras que el art. 4 de la Ley se refiere a la explotación sexual, que en caso de involucrar a menores de edad agrava la pena, pues el menor no puede consentir.

Según la Fiscal quedó demostrado que [redacted] fue acogida en "El Viejo Dragón", se comunicó para ello con la dueña -al marido la vio en dos oportunidades, tenían dos hijos- ambos encartados tuvieron el dominio del hecho y quisieron su resultado.

Teniendo en cuenta la juventud de la víctima, la circunstancia de embarazo y la distancia de su lugar de origen, puede afirmarse que se encontraba en estado de vulnerabilidad, conforme fuera definido en las Reglas de Brasilia a las que adhirió la CSJN por Acordada 5/2009, los informes art. 315/316.

Por todo ello acusó a [redacted] y a [redacted] como autores del delito de trata de persona menor de edad en la modalidad de acogimiento con finalidad de explotación sexual, agravado por el abuso de situación de vulnerabilidad (145 ter, inc. 1°, de la Ley 26.364), solicitando la pena de diez (10) años de prisión, accesorias legales y costas.

IV.-) A su turno alegó la Sra. Defensora Oficial de los dos enjuiciados.

Concedida la palabra a la Dra. Pompo comenzó diciendo que la Fiscalía había acusando a sus defendidos por un hecho que no estaba probado. Señaló que la Fiscalía afirmó que [redacted] estuvo en "El Viejo Dragón", estuvo contratada por sus defendidos, que ellos conocían todas las circunstancias de minoridad y condición de vulnerabilidad, pero ninguna de ellas ha podido ser probada en este debate.

Lo único probado fue que [redacted] abandonó su hogar conforme lo contó su mamá cinco días más tarde del hecho, diciendo que su hija había dicho que se iba a la casa de su tía, y todo lo relatado por Fiscalía. Pero conforme informe de fs. 9/10 de la compañía telefónica sabemos que [redacted] no abandonó

ese día Rincón de los Sauces, pero sí que el 23 de marzo activó su teléfono en Pico Truncado.

Pero no fue probado dónde estaba ese día a las 18 hs., pues no fue acreditado que haya estado en el interior de "El Viejo Dragón", ni si estuvo allí hospedada o haya trabajado en ese lugar. Al respecto, sabemos que [redacted] era una chica que faltaba del hogar y cuando el 26 de marzo Montoya recibió un llamado telefónico -aunque no se sabe si en realidad fueron dos- la fueron a buscar, no la rescatan, no la sacan, [redacted] dijo que estaba en la vereda, cerca del lugar.

Sostuvo que no estábamos ante una chica que estaba en condiciones de esclavitud sexual, porque en tal caso los procedimientos deberían haber sido otros. Tampoco sabemos, porque no fue probado, que efectivamente sus defendidos supieran que en algún momento esta chica estuvo en su local, pues no se probó que ellos hubieran estado en el local, ni que la hubieran recibido, acogido, hospedado con el fin de explotarla sexualmente.

Sus defendidos no la conocieron, no la vieron nunca, por tanto, es imposible probar todas las circunstancias que la Fiscal ha tenido por probadas. En cuanto a la minoridad de [redacted] es cierto que hay agregada en autos una partida de nacimiento, pero hay que tener en cuenta que ella se trasladó desde su casa sola y portando la partida y documento de su hermana.

Erró la observación de la Fiscalía cuando refirió las actividades de [redacted] en Pico Truncado. Pues si bien existía "El Viejo Dragón", era un night club donde se realizaban copas según explicaron las testigos en el debate; aclararon que si hacían pases era fuera del lugar, y de hecho ninguna de ellas recordó haber visto a una menor, embarazada, nadie la recordó. En su mayoría eran de nacionalidad paraguaya, y no se verificó al momento del hecho que hubiera una persona dominicana trabajando en el lugar, lo dicho por la oficial Fossaseca no fue probado.

En cuanto a la descripción de la Srta. [redacted] dijo que era robusta, y otros ni la recordaban; [redacted] dio otras características; y por ultimo [redacted] dijo no haber sabido que era menor de edad no lo hubiera creído. [redacted] también dijo que le hubiera dado

#27376241#204736086#20180425111857755

entre 16 y 18 años. Por ello, si bien sus defendidos nunca la vieron, no pudo probarse lo asegurado por la Fiscalía, una persona normal no podría reconocer una minoría de edad en esta chica que se había ido de su casa. Hoy el Sr. [redacted] contó que en un momento parecía que se había ido con el novio, pero no sabemos realmente que fue lo que sucedió.

Fue probado que "El Viejo Dragón" pertenecía a sus pupilos, pero que ellos no estaban siempre en el lugar; iban exclusivamente si era necesaria su presencia por alguna cosa en particular. Sus defendidos no eran quienes recibían a las trabajadoras del local, ello lo hacían los encargados del lugar; había controles permanentes, tenían libretas sanitarias y nunca se encontró una chica menor de edad. Tampoco fue clausurado el lugar por hacer pases en ese lugar. Aclaró que hablaba de "El Viejo Dragón" y no en relación al local Zarinna.

Ninguna de las personas que trabajaron en "El Viejo Dragón" lo hizo contra su voluntad. Si bien [redacted] dijo que hacía pases, y que entregaba 200 pesos al encargado, ella fue la única persona que dijo algo semejante, aunque dijo que lo hacía en otro lugar distinto del local. También dijo que había estado poco tiempo y no habría estado en la época que se ventila en este juicio.

Respecto a la declaración que realizó la Sra. [redacted] ante la policía por la desaparición de su hija, en especial a la comunicación entre [redacted] y [redacted] donde la primera le habría dicho a su novio "vení a buscarme urgente", la Sra. [redacted] no quiso declarar bajo juramento, la declaración en Policía no es una probanza fidedigna pues no quiso ratificar esta denuncia ante este Tribunal.

[redacted] en la primera ocasión que declaró ante Fiscalía dijo que se dirigió en colectivo a Pico Truncado por comunicación con la dueña de "El Viejo Dragón" -cuando tenía un dueño- y por remisión de alguien que no recordaba; la Defensora concluyó que la chica solo quería irse de su casa; y todas las versiones posteriores no fueron realizadas bajo juramento.

Dijo la Defensa que [redacted] para regresar a su pueblo pidió un "taxi policial" (sic), en el examen físico realizado en esa oportunidad no figuró lesión alguna (fs. 161 y 165).

No se probó que [redacted] haya estado en el local "El Viejo Dragón", ni siquiera que hubiera sido alojada en la parte externa del local. Es decir que lo único probado es que estaba afuera del local. Mencionó la existencia de una dominicana que no fue probada.

La calificación penal de los hechos seleccionada fue sumamente grave cuando no habría pruebas siquiera que hubiera existido el hecho. De ninguna manera fue probado el tipo objetivo enrostrado, encima agravado por ser la víctima una menor de edad. El tipo en cuestión era una figura dolosa, los imputados deberían haberlo hecho, y eso no fue probado. La calidad de niña fue probada posteriormente, pues ella usaba una documentación de una persona mayor de edad, que era de su hermana. [redacted] dijo muchísimas cosas pero ninguna de ellas ha sido probada. Tampoco se acreditó que [redacted] en marzo de 2010 estuviera trabajando en ese lugar, que fue la persona que se habría comunicado telefónicamente para que trabajara en ese lugar. Tampoco se probó el tipo subjetivo.

Para el hipotético caso que el Tribunal tuviera probado todo esto, no se probó de ninguna manera que sus defendidos hubieran conocido su minoridad de edad. Y la cara de niña a la que se refirió la testigo [redacted], fue una apreciación muy subjetiva. No hubo pruebas directas, ni concretas; no se completó el informe psicológico-psiquiátrico sobre la víctima solicitado por la defensa; todo ello fue imposibilitado por la misma víctima.

Sobre la víctima, la defensa dijo que era una chica acostumbrada a cambiar sus versiones, cambios que pueden perjudicar a sus defendidos.

A todo evento, ya que la Fiscalía puso en igualdad de condiciones a sus defendidos, aclaró que [redacted] nunca estuvo en "El Viejo Dragón", la conocían pero no estaba en ese lugar; siendo distinta la situación de [redacted] quien sí estuvo alguna vez en el lugar.

Por lo tanto la defensa pidió la absolución de sus defendidos, pues no fue probado el delito por el que fueron acusados por la Fiscalía, el art. 145 ter del C.P.

De ninguna manera fue probado con certeza que sus defendidos conocieran a esta chica, que conocieran su edad, por lo que subsidiariamente solicitó la aplicación de la

figura del art. 145 bis del CP; y, en tal caso que su defendida [redacted] fuese absuelta. También solicitó la aplicación del principio in dubio pro reo, pues el Tribunal no habría podido llegar a la certeza requerida. Hizo reserva de casación y del caso federal.

V.-) Finalmente por Presidencia se preguntó a los imputados si querían manifestar algo más en su defensa, la Sra. [redacted] respondió que ella no hizo nada de esas cosas; por su parte, [redacted] dijo que ellos nunca fueron al contrario de la justicia, por ello pidió justicia por la verdad.

CONSIDERANDO:

Que cerrado el Debate, el Tribunal pasó a deliberar y emitió el veredicto leído el día 18 de abril pasado y cuyos fundamentos, en virtud de lo dispuesto por los arts. 396, 398, 399 y 400 del C.P.P., a continuación se consignan:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Han sido acreditados los hechos cuya autoría se atribuye a los acusados?

SEGUNDA CUESTIÓN: En caso que se resuelva afirmativamente la cuestión precedente ¿qué calificación legal debe ser asignada a los hechos?

TERCERA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Voto de los Dres. Mario Gabriel Reynaldi y Jorge Eduardo Chávez

A la Primera Cuestión, el Tribunal dijo:

La causa seguida a [redacted] y [redacted] tuvo su génesis el día 26 de marzo de 2010, cuando el suboficial escribiente de la Policía de Santa Cruz Rodolfo Omar Montoya, Jefe de Guardia de la Cría. Seccional 1° de Pico Truncado, recibió un llamado telefónico de una voz femenina que dijo ser la chica de Neuquén que buscaba la policía y que estaba en el local "El Viejo Dragón".

En virtud de ello, dio la novedad a la Oficial de Servicio Jimena Fossaseca, quien formó una comisión para que fueran a las inmediaciones del lugar a buscar a esta menor. Conforme las declaraciones de Fossaseca y [redacted] en el lugar se encontraba la menor con una mujer mayor.

Fossaseca declaró que golpeó la puerta

lateral varias veces, como no salían ocupantes -pensó que no había nadie- miró por un agujero de la puerta y por la mirilla, observó un pasillo y un patio, enseguida advirtió que la menor se dirigía a la puerta, la abrió y que en ese momento una persona mayor, una mujer de apariencia dominicana, le dijo que no podía salir, pues debía esperar que llegara el dueño.

A fs. 17, la Sra. [redacted] madre de [redacted] dijo que le habían llegado rumores que [redacted] se prostituía (luego aclaró que "no le constaba"); asimismo, expuso que su hija le comentó que dos chicas dominicanas de "allá" se trajeron siete mil pesos cada una, y por esa razón ella tomó la decisión de irse; por último, manifestó que [redacted] "se drogaba", que la vio una sola vez drogada, como la menor vivía con su padre no podía ejercer sobre ella buen control, puesto que también trabajaba mucho.

[redacted] a fs. 18 refirió que llegó a la localidad de Pico Truncado en colectivo; consiguió el teléfono de la dueña de "El Viejo Dragón" por una chica de la cual no recordó el nombre; que el trabajo era para prostituirse, pero no lo hizo en ningún momento y que llamó a [redacted] (quien por ese entonces sería su novio) porque quiso regresar a su pueblo.

[redacted] fs. 30/vta. reiteró las circunstancias relativas a su traslado a Pico Truncado; refirió que la esperaba la dueña del boliche, que creía que se llamaba [redacted] fue alojada en una pieza atrás del local; creía que el lugar era de color negro por afuera y había un paredón y una puerta negra. Refirió que en el lugar realizó "copas, nada más", que había más o menos siete mujeres y que las mismas estaban en forma voluntaria.

A fs. 94/95 narró que la dueña del local, de la que no recuerda el nombre, la llamó para ir a trabajar como moza, porque la declarante estaba buscando trabajo y que su teléfono se lo había dado una amiga.

Relató que cuando llegó al lugar, se dio cuenta de que era un cabaret y que la dueña, que se encontraba acompañada por su marido y dos o tres personas de sexo masculino, ya no la dejó salir.

Debemos destacar la participación activa de [redacted] en la captación de la menor víctima. Ella llamó a la

#27376241#204736086#20180425111857755

víctima. Describió a la mujer sujeto activo como acompañada de su marido y con dos hijos menores. Ello coincide con [redacted]

Describió el lugar, el cual contaba con muchas piezas, que ese mismo día empezó a trabajar como "loca" y lo único que atinó fue a mandar un mensaje a [redacted].

Asimismo, dijo que podía salir del lugar sólo de 18 a 19 horas, porque era nueva, y que le decían que comprara lo que necesitaba y que volviera; que había de ocho a diez mujeres pero que tenían poco trato y que a los dueños los vio solo dos veces, porque siempre estaban los encargados en la barra, quienes a las 12 les decían que salieran, aun cuando no estuvieran listas y que al cerrar las dejaban adentro.

Indicó que ellos cobraban todo y que el valor de las copas era de 50 a 100 pesos y los pases de 250 pesos para arriba; de ello percibiría el 50% que se cobrarían a fin de mes, pero que no percibió nada.

Al momento de los hechos, 26/III/2010, las certificaciones agregadas en el expediente dan cuenta que [redacted] era menor de edad. Al respecto a fs. 341 estaba glosado su certificado de nacimiento.

[redacted] previo a ingresar al albergue municipal, estuvo internada en el hospital y las dos personas que la cuidaron manifestaron que ella aparentaba ser una menor. Lo cierto es que los policías que fueron a buscarla tenían el dato que ella era menor de edad, pues habían recibido un radio desde Rincón de los Sauces buscando a la menor.

A fs. 144 y en el debate prestó declaración testimonial el Cabo (f) Marilina Castillo, quien expresó que recordaba que custodió a una menor al Hospital en marzo del año 2010, tendría entre 16 y 17 años. Habló poco con ella, la menor miraba mucho la televisión, en especial dibujos animados.

Por su parte, el escribiente de la Policía de Santa Cruz, Rodolfo Omar Montoya, recordó haber recibido un llamado telefónico de una femenino que si bien no le dijo que era menor, aludió que a ella la estaba buscando la policía, que era de Neuquén y si podían ir a buscarla a "El Viejo Dragón", agregó el dicente que en aquella fecha dicho local se llamaba "La Reina de la Noche"; dio aviso de la novedad al Oficial de Servicio Fossaseca, quien en ese momento se dirigieron al lugar (173vta.).

A su turno (fs. 174/175), la Cabo Primero Julia Inés Álvarez manifestó que en ese momento se encontraba de patrullaje preventivo junto con la oficial de guardia, que advertidos de la novedad se acercaron al local "El Viejo Dragón", que arribados al lugar, la menor se encontraba afuera con otra persona, que la identificaron y les dijo que se quería ir con ellos, luego de lo cual la condujeron al hospital a los fines de examinarla. Agregó que fue asistida por una Asistente Social y que después, todo el personal femenino hizo la custodia de la joven en el albergue municipal, hasta que la buscaron de Rincón de los Sauces. En el debate señaló que la custodiada era una "niña".

Del relato de la Oficial Jimena Soledad Fossaseca se extrae que efectivamente ella se encontraba cubriendo su servicio de guardia al momento de sucederse el hecho aquí investigado. Que se apersonó en "El Viejo Dragón" al recibir de la Comisaría la novedad, allí habían recibido un llamado telefónico de una mujer pidiendo que la vayan a buscar al mismo. Continuó relatando que al arribar al lugar una chica se identificó como [redacted], a la cual le dijo que la tenía que acompañar a la Seccional, y además le preguntó si tenía todas sus pertenencias. Que en ese momento salió de una pieza ubicada en un sector atrás del local, una persona que aparentaba ser de nacionalidad dominicana, que le dijo a [redacted] que no podía irse del lugar, que tenía que esperar que llegue el dueño. También refirió la funcionaria que la menor le dijo que no había alcanzado a prostituirse porque no tenía libreta y le faltaba el documento (fs. 177/178vta.). En el debate agregó que ella recibió el fax que pedía la búsqueda de la menor, sobre cuya descripción fisonómica mencionaba un tatuaje en la mano, detalle que le permitió identificarla.

De conformidad a las pruebas documental y testimonial rendida permite tener por probado que [redacted] fue localizada en el exterior del local "El Viejo Dragón", tal como lo expresara la nombrada a fs. 18.

Del mismo modo,con los elementos probatorios reunidos, ha quedado debidamente acreditado que al trasladarse a la ciudad de Pico Truncado, [redacted] contaba con 16 años de edad.

Ello se extrae de la declaración de fs. 18,

#27376241#204736086#20180425111857755

donde se hace constar su documento de identidad (N° [redacted] y la fecha de nacimiento [redacted] Asimismo, a fs. 341 luce la partida de nacimiento de la nombrada, remitida por el Registro Civil de Rincón de Los Sauces, de la que se extraen sus datos filiatorios y fue confirmada su edad.

Sus manifestaciones fueron confirmadas por los testimonios del Cabo Primero (f) Álvarez y la Oficial Fossaseca, quienes con certeza refirieron haber concurrido al local "El Viejo Dragón" y ésta última precisó que al abrirse una puerta lateral de ingreso al local, que da al patio, vio a [redacted]

Fossaseca con detalle relató: "…que ella se apersonó en el lugar 'Viejo Dragón' al recibir la novedad de que en la comisaría habían recibido un llamado telefónico de una mujer pidiendo que la vayan a buscar a dicho local… que al arribar al lugar ven que se abre la puerta lateral de ingreso al local, que da entrada hacia el patio, que primero ve a una chica que se identificó como [redacted] a la cual le digo que tiene que acompañar a la Seccional. En ese momento sale de un sector atrás del local, una persona que aparentaba ser de nacionalidad dominicana, que le dice a [redacted] que no se podía ir del lugar, que tenía que esperar que llegue el dueño…".

Estos testimonios, resultan congruentes con lo expuesto por la menor y excluyen toda duda acerca del local nocturno que la acogiera y del cual fue rescatada.

El día 23 de marzo de 2010, la madre de [redacted] Sra. [redacted], logró comunicarse con ella, en ese momento se enteró que su hija estaba en Pico Truncado, pero fue interrumpida por una persona dominicana.

Luego [redacted] (en esa época novio de Fátima) le comentó que había recibido un llamado de [redacted] a quien también le dijo que estaba en Pico Truncado.

[redacted] posteriormente, desde la Cría de Rincón de los Sauces se comunicó con su hija, ella le dijo que estaba en Formosa; pero poco después fue encontrada en Pico Truncado, en "El Viejo Dragón".

El comercio "El Viejo Dragón" tenía como titular a [redacted] y cuando él estaba ausente quien lo dirigía era la Sra. [redacted] (fs. 56), quien figuraba como empleada del lugar (fs. 58). "El Viejo Dragón" cesó su actividad

el día 2/X/2011; y luego, haciendo referencia a la habilitación de Zarinna, indicó que estaba a nombre de la Sra. [redacted] Según los testimonios de las mujeres que trabajaron en estos locales, contaron que trabajaron alternativamente en uno u otro. [redacted] no era ajena a la actividad de ambos lugares. Así lo indican la planilla de altas de libretas sanitarias de fs. 196 (01/III/2010), los partes de investigaciones de fs. 198 (18/III/2011) y fs. 200 (18/IV/2010) y la planilla de fs. 207 de fecha 26/XI/2010, entre otros, destacando que el testigo [redacted], subcomisario que desempeñó refirió haber visto a [redacted] y [redacted] en "El Viejo Dragón".

[redacted] siempre fue conteste en que llegó al Viejo Dragón a ejercer la prostitución. La Fiscalía afirmó que en ambos locales había actividad prostibularia.

Los informes de fs. 201 (local cerrado pero con gente en el interior, se dirigían al fondo del inmueble o salían por una puerta del costado), fs. 210 (presencia de bombacha colgada en perchero) y fs. 221 (en Zarinna había dos habitaciones precarias, con colchones y sábanas manchadas, preservativos y espejo con luz roja), que daban cuenta que al momento de la suspensión de actividad en "El Viejo Dragón", al mismo tiempo se observaba actividad en la parte posterior del local. Además todas las empleadas poseían libreta sanitaria, indicativo de actividades vinculadas al proxenetismo.

La existencia de las habitaciones anejas al local comercial y su alojamiento allí de las mujeres trabajadoras, la periódica renovación de sus libretas sanitarias y la atención de [redacted] y [redacted] a sus respectivos controles burocráticos, denotaban que además del expendio de bebidas a mayores de edad, había otra actividad oculta, que significaba un compromiso a la salud y eran los pases y las salidas típicas prostibularias.

La testigo [redacted] confirmó que fue contratada para realizar pases y que una parte de sus ganancias por ejercer la prostitución era dada a los dueños. En consecuencia consideró acreditado la Fiscal que allí se ejercía la prostitución, y si no se realizaba allí, parte de la ganancia debía entregarse a los imputados.

El actual Crio. Fernando Bodelón relató que

#27376241#204736086#20180425111857755

durante el 2010 trabajaba en la Comisaría 35 de Rincón de los Sauces recordó haber recibido denuncia de la Sra. [redacted] vinculada a la desaparición de una menor, ya que desconocía el paradero de su hija [redacted]. Recordó que se hicieron todas las comunicaciones y se averiguó que una especie de novio la había llevado al sur, a Pico Truncado. Y [redacted] en comunicación con su madre le mencionaba otras circunstancias, que estaba en Formosa.

Se determinó, por la activación de las antenas de los celulares, que [redacted] estaba trabajando en un cabaret de Pico Truncado, por ello personal policial de esa localidad fue a buscarla, habría sido encontrada en la vía pública en cercanías de un cabaret.

Ante ello, Bodelón explicó que decidió hacer la denuncia por trata y presentarlo en el Juzgado Federal de Neuquén, por las circunstancias que explicaba su madre. Una vez encontrada la menor, se pidió una comisión -personal femenino, junto con él-, fueron a buscarla y se la entregó a la madre en la Comisaría de Rincón de los Sauces.

El declarante explicó que por su aspecto, a [redacted] le daba entre 16 y 18 años, más no. La chica no era muy alta, pelo castaño oscuro, vestía normal, buzo y calza negra. No recuera si llevaba bolso. Por protocolo, fue hecho un examen médico previo y después al llegar.

Durante el viaje no fue interrogada, solo se limitó a trasladarla. Iban un chofer, un femenino y él.

La mamá de [redacted] sospechaba que ella se hubiera llevado consigo un documento de la hermana, que era mayor de edad, pero no explicó la madre los motivos.

La prueba testimonial brindada en el debate deber ser interpretada en forma conjunta con la documental anexada por lectura. En este sentido, resultan importantes los oficios N° 683 y 695 "RS/J" de la Comisaría 35° de Rincón de los Sauces de fs. 1/2 y 8, respectivamente; oficio de la empresa Telefónica Móviles Argentina S.A. (Movistar) de fs. 9/11, actuaciones labradas por la División Delitos Complejos y Narcotráfico Zona Norte (PT) obrantes a fs. 56/73; actuaciones de la Seccional Primera de Pico Truncado, provincia de Santa Cruz, obrantes a fs. 126/136; nota de la Comisaría 35° de Rincón de los Sauces obrante a fs. 40; oficio nro. 504/10 de la

Fiscalía Única I Circunscripción Rincón de los Sauces, de fs. 44; informe de la D.D.C. y N.Z.N. de fs. 137; informes del R.N.R. de fs. 238/239 en fax y sus originales de fs. 244 y 246, actuaciones labradas por personal de la Seccional Primera de Pico Truncado con motivo de las diligencias llevadas a cabo en ocasión de ser rescatada la menor de fs. 152/168; informe de la Sra. Roxana Tottino, de la Subsecretaría de la Mujer de esta provincia, obrante a fs. 170; tareas de investigación ordenadas a la D.D.C. y N.Z.N. de fs. 179/227 a las que se adjunta actas labradas por el Departamento de Comercio dependiente de la Municipalidad de Pico Truncado, así como copias de las habilitaciones correspondientes al local nocturno; copia de los certificados médicos de [redacted]; copia del certificado médico de [redacted]; copia de la primera y segunda hoja del D.N.I. de [redacted], copia del acta de nacimiento de [redacted] y acta de entrega de fs. 166; partida de nacimiento de [redacted] de fs. 341/342; dan pormenorizada cuenta de la tarea desplegada por el personal preventor en presencia de los testigos de actuación como así también de las posteriores actuaciones incorporadas a la causa, resultando estos documentos aptos, válidos y eficaces a los efectos de reconstruir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos investigados.

Así, merced a tal documental, conducen a refutar los dichos de [redacted] tendientes a introducir incertidumbre acerca del lugar en que fue hallada la menor, en un intento por cohonestar su accionar que sabía ilegal.

Además, el informe brindado por Telefónica Móviles Argentina S.A. (Movistar) a fs. 9/10, acredita la activación del celular de [redacted] de las celdas situadas en Pico Truncado a partir del 23 de marzo de 2010. El mismo informe permite reconstruir la ruta que habría efectuado la nombrada desde el 19/III/2010.

Sobre la razón que habría persuadido a [redacted] para su traslado hasta Pico Truncado, [redacted] - madre de la menor- indicó que su hija le comentó que dos chicas dominicanas le habían dicho que de Pico Truncado se habían traído siete mil pesos cada una y que creía que por ello tomó la decisión de irse (fs. 17).

#27376241#204736086#20180425111857755

Podemos concluir que indudablemente, por el contexto de conversación, la forma de obtener tamaña suma de dinero no sería trabajando de moza, sino ejerciendo la prostitución.

A su vez, los dichos de [redacted] permiten colegir que llegó a Pico Truncado directo en colectivo, que consiguió el teléfono de la dueña de "El Viejo Dragón", no recordó cómo se llamaba, el teléfono fue dado por una chica que ya no estaba más y que el trabajo era para prostituirse pero que no lo hizo en ningún momento. Así lo confirmó en su exposición de fs. 30.

Al ser preguntada cómo y por qué terminó trabajando en el local "El Viejo Dragón", expresó "…que la dueña del local…hace como dos años me llamó para ir a trabajar como moza, ya que andaba buscando trabajo, en ese momento me domiciliaba en Añelo, provincia de Neuquén, que me dijo que una amiga le había dado mi teléfono. Cuando llegué al lugar me di cuenta que era un cabaret, por las luces y todo el resto; que la dueña me dijo que era un cabaret y ya no me dejó salir del lugar…" (fs. 94). Dicha declaración fue en sede judicial.

En relación al trabajo, a fs. 18, [redacted] refirió que era para prostituirse pero que no lo hizo en ningún momento; luego, a fs. 30vta. -pregunta 9- relató que hizo copas nada más y a fs. 94/95 refirió que realizó copas y pases, que según los dueños le daban el 50% salvo los gastos de la comida pero que ella no recibió nada y que trabajó mucho "como loca" y que se acostó con muchos hombres.

Las medidas llevadas a cabo por la prevención permitieron determinar a fs. 56/72 que el local conocido como "El Viejo Dragón", sito en calle [redacted] se hallaba habilitado para la época en que fue hallada la menor en el rubro Night Club y registrado como responsable el señor [redacted]. A fs. 57 obra copia de la revalidación comercial año 2010, conferida el 25 de agosto de ese año.

En la diligencias de referencia, se enumera las personas que desarrollaban tareas en el mencionado comercio en junio de 2011 y obtenidas de los últimos controles realizados en el mes de abril.

Se desprende también que la coimputada en autos, [redacted] realizaba tareas como encargada

del lugar en ausencia del propietario, a la postre su esposo o pareja y que [redacted], [redacted] y [redacted] también eran empleados. El último de los nombrados como barman.

Asimismo, a fs. 60 obra nómina de las empleadas del local comercial "Zarinna", propiedad de la mencionada [redacted] las que, de acuerdo al informe, también cumplían labores en "El Viejo Dragón" (fs. 180vta.).

Surge de estas actuaciones conforme las constancias realizadas en los meses de marzo y abril del 2010 que trabajó en el local una mujer de nombre [redacted] (fs. 195).

Las diligencias de fs. 179/227 son complementarias de tal información y de ellas se desprende el funcionamiento de ambos locales, "Zarinna" y "El Viejo Dragón"; que en ambos trabajaban numerosas personas y que en la mayoría de las inspecciones carecían de libretas sanitarias.

Así, los elementos colectados, permiten concluir que [redacted], además de ser titular del local "Zarinna", trabajaba en el local de su pareja. Ello surge con nitidez de las plantillas de control agregadas.

De modo que resulta válido sostener que [redacted] acogió a [redacted] por aquel entonces de 16 años de edad, en el local comercial "El Viejo Dragón", con fines de explotación sexual, ello en tanto la menor señaló que el trabajo era prostituirse y, si bien en dos ocasiones negó haberlo concretado, en su última exposición refirió haberse acostado con "muchos hombres". Sus dichos deben ser interpretados en forma conglobante con el testimonio de las demás mujeres que trabajaron en el local, algunas de las cuales admitieron practicar sexo a cambio de dinero fuera del local, y los informes de las inspecciones efectuadas a los locales "El Viejo Dragón" y "Zarinna", dando cuenta sobre detalles que ilustraban el ejercicio de la prostitución.

El relato de los hechos por [redacted] a pesar de contradicciones y omisiones, surge como sincero al ser confrontado el mismo con el descargo de [redacted] en tanto coinciden en diversos detalles.

Así, por ejemplo, el encausado dijo "… nosotros no atendíamos el negocio, teníamos un encargado…" (fs.

275), lo cual coincide con lo expresado por [redacted] al referir "…los dueños fueron dos veces los que los vi nada más, que siempre estaban los encargados en la barra…".

En este orden de ideas, [redacted] refirió que en una sola ocasión tuvo una mujer encargada, mientras que [redacted] dijo que creía que la dueña se llamaba "[redacted]". También se desprende de las actuaciones que trabajó en marzo de 2010 una mujer señalada como "[redacted]".

A partir del análisis conjunto de todos los elementos probatorios, fue acreditado que [redacted], con 16 años de edad y en estado de gravidez, estuvo en "El Viejo Dragón", local que funcionaba como "cabaret" o "night club" con licencia para el expendio de bebidas alcohólicas, sito en la localidad de Pico truncado, provincia de Santa Cruz; que en dicho lugar se ejercía la prostitución y existían unos departamentos que eran utilizados por las empleadas del lugar, algunas de las cuales provienen del extranjero o de otras provincias; que sus propietarios eran un matrimonio con dos niños pequeños; que la menor arribó al local cuando se contactó con la esposa del dueño.

El supuesto desconocimiento que alegaron tener los incusados acerca de la minoridad de la víctima, pretendiendo aducir un error de hecho -cuya acreditación correspondía a la defensa- para así encuadrar el hecho en la figura del art. 145 bis del CP (según ley 26.364), corresponde señalar que el aspecto de niña de [redacted] fue mencionado por todo el personal policial femenino que intervino -Fossaseca, Álvarez y Castillo- incluso indicaron que mientras estuvo alojada en el albergue miraba dibujos animados en la televisión, pero en especial el Crio. Bodelón afirmó que su aspecto de menor entre 16 y 18 años.

La edad de una persona puede estimarse por la apariencia física, sin necesidad de presentar un documento de identidad, también por los gestos, el tenor de los diálogos, vestimenta, etc, circunstancias que no puede aducir la defensa que fueron inadvertidas por los enjuiciados, personas habituadas a conducirse en el ámbito nocturno.

Los dichos de las demás compañeras de labor, desconocimiento de su minoría de edad, debe ser interpretado en el contexto de la actividad nocturna que desarrollaban, no se

habla de la vida privada en el lugar, de noche, cuando las mujeres están producidas -maquilladas y vestidas para seducir hombres-, sumado a que sus ocasionales compañeras no querrían exponerse a riesgos a su integridad física por explayarse sobre el punto. Sería ingenuo no destacar estos aspectos del proxenetismo y la nocturnidad.

Llamativamente, todas las mujeres convocadas a testificar que provinieron desde Pico Truncado, dijeron que sólo habían hecho copas en "El Viejo Dragón".

Asimismo, pese a la escasa pesquisa inicial, fue posible acreditar que la administración o regenteo del lugar estaba en cabeza de [redacted] y que en su ausencia, dicha función recaía en [redacted], quien a su vez regenteaba otro local similar "Zarinna" -sitio con el cual existía alternancia en entre las mujeres- y la existencia de libretas sanitarias.

A partir de las actas 00000468, 0001982 y 00000194 logró demostrarse también la suspensión de la actividad en ambos locales, en "El Viejo Dragón" porque había gente en su interior cuando el local figuraba como cerrado; que en un sector reservado se observa una prenda íntima (bombacha) colgada en un perchero al lado de un sillón donde había un vaso y una botella, por lo que se informa que es reservado no para los pases; por último; en el local Zarinna (detrás del mismo) se detectó la existencia de dos habitaciones precarias, espejo, luz roja, colchones cubiertos por sábanas manchadas y preservativos (uno usado y otro no).

Por último, tampoco resulta verosímil pretender, como alegara la defensa, que la menor nunca estuvo en ese local, toda vez que los testimonios de las policías Fossaseca y Álvarez (fs. 174/175, 177/178vta.) resultan coincidentes entre sí, dichos que adunados a lo manifestado en este sentido por la víctima, confirman que fue encontrada en un pasillo que comunicaba a las dos piezas lindantes al local comercial. No caben dudas que allí fue rescatada [redacted]

Las habitaciones anejas al local comercial y su alojamiento allí por las trabajadoras, la periódica renovación de sus libretas sanitarias y la atención a sus respectivos controles burocráticos, denotaban que además del expendio de bebidas a mayores de edad, había otra actividad

oculta, que significaba un compromiso a la salud y eran los pases y las salidas típicas prostibularias.

A todo ello debe sumarse el informe brindado a fs. 9/10 por parte de Movistar -ya analizado- en cuanto a la activación de por parte del celular de [redacted]

El presunto aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima NO quedó acreditado en autos.

El contexto señalado para sostener la vulnerabilidad de [redacted] fueron: su juventud, cursando un embarazo, el traslado a una localidad extraña distante 1460 km. de su hogar, con personas desconocidas, donde además debía "trabajar".

Por otra parte, "…se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de la libertad…" (conf. Res. PGN Nro. 58/09).

Asimismo, la condición de vulnerabilidad fue definida en las "Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad" (Cumbre Judicial Iberoamericana de Brasilia, marzo de 2008), a las que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante el dictado de la Acordada Nro. 5/2009, en la que se estableció que "se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico […] Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de

vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico…" (C.F.C.P., Sala IV, "Aguirre López, Raúl M. s/ recurso de casación", causa n° 13780, rta. el 28/VIII/2012, R° 1447/12).

Así como fue indicado que existía certeza sobre el acogimiento o recepción de [redacted] para trabajar en "El Viejo Dragón", con fines de explotación sexual, pues el local estaba vinculado al proxenetismo, persisten dudas que efectivamente [redacted] haya ejercido la prostitución -más allá de las justificaciones para explicar su contradicción en el punto-, pero sobre todo se advierte que la menor sólo permaneció tres (3) días en supuesta condición de cautiverio, desde el 23 al 26 de marzo de 2010, no resultando suficiente para acreditar objetivamente que haya existido un aprovechamiento de su condición de vulnerable.

Fue empleado el término "…supuesta condición de cautiverio…" pues a estos magistrados no pasó desapercibido que ante un primer llamado de la comisión policial que la fue a rescatar, [redacted] respondió "que avisaría cuando estuviera lista".

Luego, al presentarse Fossaseca en "El Viejo Dragón", la testigo en el debate indicó que "…golpearon la puerta por el costado y los atendió una chica, que subió al móvil con un bolso. En ese pasillo estaba la chica sola. Y preguntada si no había otra mujer, dice que no recuerda. La chica estaba esperándolos y le miró la mano, porque habían recibido un radio sobre una chica de 16 años que estaba buscando su madre, y que tenía un tatuaje no sabe si un escorpión o una araña…" en una de sus manos.

La situación descripta por Fossaseca descarta la existencia de cautiverio o retención contra la voluntad de la víctima. Ni siquiera sobre un estricto contralor sobre la joven. Pero tampoco puede aceptarse la denominación que empleó la defensa para describir la situación, pues dijo que Valenzuela pidió un "taxi policial".

A la primera cuestión se vota por la afirmativa. Así se vota.

A la Segunda Cuestión, el Tribunal dijo:

Corresponde aquí hacer el encuadre jurídico del hecho comprobado.

Al momento de los hechos, 26/III/2010, se encontraba vigente el art. 145 ter según la redacción de la ley 26.364 (B.O. 30/IV/2008), por aplicación del art. 2 del CP, ley penal más benigna, norma que rezaba: El que ofreciere, captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de 18 años de edad, con fines de explotación, será reprimido con prisión de cuatro (4) a diez (10) años.

En cuanto a las conductas descriptas en los verbos típicos, eran captación, transporte, traslado, acogimiento o recepción mediando las especiales formas comisivas previstas en el tipo o minoridad -como lo es del caso- con fines de explotación.

En la Argentina la definición del delito de "Trata de Personas" fue incorporada a la legislación nacional en el año 2008, mediante la Ley N° 26.364.

La definición consensuada a nivel mundial es la que brinda el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Conforme este instrumento Internacional, la trata de personas es "la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una personas que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajo o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos".

El bien jurídico protegido por el delito de trata tiene que ver con el concepto de libertad, asociado a la posibilidad de que una persona pueda auto determinarse o elegir

un plan de vida en una sociedad dada. La trata de personas vulnera la dignidad humana.

El interés social que está por detrás de la sanción de cualquier norma del delito de trata de personas tiene que ver con el concepto de libertad, que no se restringe a la libertad ambulatoria sino que está asociado a la posibilidad de que una persona pueda auto determinarse o elegir un plan de vida en una sociedad dada. En este sentido, debe tenerse presente que la reforma introducida por la ley 26.842 reconoce que el consentimiento de la víctima no tendrá efecto. Por ello es posible concluir también que esta reforma incluye como bien jurídico, además de la libertad, la dignidad humana. Es decir, nadie brinda su consentimiento para ser explotado. Así se pronunció la Sala IV de la CFCP en la causa FSM 109/2012/T01/CFC2, el 26/V/2017, Rº 561/17.

También se ha sostenido que la trata de personas vulnera la dignidad de la persona humana y el principio de igualdad (arts. 16 y 75 inc. 22 CN) (CFCP, Sala II, FPA 93002374/2013/T01/1/CFC1, "Gutiérrez, José Manuel s/ recurso de casación", Rº 671/17).

Las acciones definidas en la figura típica de este delito son la captación, el transporte (medios de transporte), el traslado, la acogida o la recepción de personas.

La captación: implica ganar la voluntad, atraer, reclutar a quien va a ser víctima de este delito. Se realiza en el lugar de origen, a través de ofertas laborales, posibilidades de migrar, facilidades económicas o diversas promesas que generan expectativa. Es importante destacar que en la mayoría de los casos, el captor o reclutador pertenece al mismo entorno social de la víctima, lo que genera en ella la confianza necesaria para aceptar la oferta.

La recepción y acogida: implica albergar a la víctima en cualquier etapa del proceso con el propósito de asegurar su disponibilidad, tal y como si fuere una mercancía. Para ello, los tratantes utilizan diversas técnicas de coacción: privación o restricción de la libertad, control del contacto con familiares y otras personas, malos tratos físicos y psicológicos, retención de la documentación, suministro de drogas y alcohol, entre otras.

En autos, los imputados captaron y acogieron a [redacted] La finalidad de la trata es la explotación de un ser humano. Como bien indicó la Sra. Fiscal en su alegato, es un delito de resultado anticipado, la mera conducta es sancionada, pues no es requisito que sea acreditado el resultado.

El resultado es requisito en los delitos culposos, pues es garantía de libertad.

En el delito de Trata de Personas, sea ley 26.364 o ley 26.842, no deviene indispensable acreditar el resultado, pues es castigada la mera conducta con fines de prevención.

Para lograr esta explotación las víctimas son retenidas en el lugar de explotación mediante amenazas, falsas deudas, mentiras, coacción, violencia, y bajo tales condiciones son sometidas a condiciones de esclavitud y explotación.

En la Argentina la ley contempla las siguientes finalidades de explotación: a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas. b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados. c) Cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual. d) Cuando se practicare extracción ilícita de órganos o tejidos humanos.

En el caso que nos ocupa, las acciones de ambos imputados fueron conducentes para obtener un rédito económico proveniente de la explotación sexual de [redacted] Aun cuando no se verificó que efectivamente haya ejercido la prostitución.

Por lo expresado hasta aquí, se comparte el encuadre jurídico y el grado de responsabilidad definido por el Sr. Fiscal General, art. 145 ter del CP (texto según ley 26.364), pero se descarta la aplicación de la agravante, por no estar comprobado el aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima, motivos por los que a la presente cuestión se vota por la afirmativa.

A la Tercera Cuestión, el Tribunal concluyó:

En este punto corresponde definir la mensuración punitiva y la modalidad de cumplimiento de la pena que se imponga.

La Sra. Fiscal General, al momento de alegar, solicitó la aplicación de la pena de diez (10) años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y las costas del proceso, en función de la figura típica atribuida y el grado de responsabilidad comprobado.

Sin embargo, más allá de no coincidir en el encuadre jurídico de los hechos comprobados, debemos señalar que la Fiscalía no fundamentó el monto del castigo privativo de libertad solicitado. No hizo mención de razón alguna para cimentar el quantum punitivo.

Para mensurar la pena se debe determinar la culpabilidad de la persona. La culpabilidad se determina haciendo el juicio de reproche. A menor necesidad para delinquir, mayor reproche. A mayor obligación de adecuar la conducta a la norma, de motivarse el sujeto activo en la norma, corresponderá mayor reproche.

Lo que se le reprocha al autor es que haya realizado un injusto cuando podía exigírsele que no lo realizara (Eugenio Zaffaroni, "Tratado de Derecho Penal - Parte General", T° IV, Pág 27, Ediar, 1999).

[redacted] y [redacted] estaban en situación de realizar una actividad comercial lícita, percibían importantes salarios por la actividad laboral que desempeñaban, satisfaciendo en aquel momento -año 2010- sus necesidades para vivir. No tenían necesidades económicas para acoger a una menor de edad, de pretender su ingreso al mundo del proxenetismo, la decisión de ambos incusados por delinquir debe ser más reprochable.

En efecto, las circunstancias indicadas ameritan realizar un mayor reproche por el injusto cometido a [redacted] y [redacted] en el ilícito imputado.

Visto los hechos comprobados, la figura típica atribuida y los márgenes punitivos establecidos en el art. 145 ter del C.P., sumado a las pautas valorativas de los arts. 40 y 41 del C.P., este Tribunal hizo especial hincapié en la naturaleza de las acciones desplegadas por los acusados en el tracto delictivo, las condiciones personales, su edad,

conformación familiar -[redacted] siete hijos, cuatro en común con [redacted] del total seis viven con ellos- su nivel educativo y la ausencia de antecedentes penales que registran.

Conforme han sido resueltas las cuestiones precedentes corresponde condenar a [redacted] y [redacted] de las demás circunstancias obrantes en autos, a la pena de CUATRO (4) años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas, por considerarlos coautores penalmente responsables del delito previsto en el art. 145 ter del Código Penal, conforme Ley 26.364, en la modalidad de acogimiento de una menor de 18 años (art. 45 del C.P.).

Corresponde mantener en libertad a los enjuiciados hasta que la presente sentencia adquiera ejecutoriedad, dado que no se advierten riesgos procesales, no puede alterar pruebas pues ya se celebró el debate y no se aprecia que intenten fugarse dado que siempre se han presentado a derecho.

Así se vota.

El Dr. Enrique Jorge Guanziroli dijo:

Que a tenor de la incorporación probatoria ocurrida en la audiencia del debate que se reseña y los votos de los Sres. Magistrados preopinantes, tiene por ciertos y comprobados los sucesos que han traído a juicio criminal a los sentenciables y a su responsabilidad penal en ellos.

Que la actividad criminosa de los acusados [redacted] respecto de la menor [redacted], en marzo del 2010 mientras regenteaban el "Viejo Dragón", de la ciudad de Pico Truncado, en Santa Cruz, constituyó haberle dado acogida u hospedaje a la joven, un elemento del tipo penal del art. 145ter del CP vigente al tiempo de los hechos otorgando cobertura a su condición de víctima con fines de explotación sexual.

La norma del art. 145 ter del Código Penal, se incorporó por ley 26364, de "Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a las Víctimas" y reprime "con prisión de cuatro (4) a diez (10) años" al que "…ofreciere, captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de dieciocho (18) años de edad, con fines de explotación …"; "el injusto se

encuentra estructurado sobre la base de varias acciones alternativas entre sí, dando lugar a lo que se conoce como tipo penal complejo alternativo, siendo suficiente que el autor realice una sola de las conductas señaladas para que el delito quede perfectamente configurado, mientras que la producción de varias de las acciones típicas aquí contenidas no multiplican la delictuosidad, ni permiten considerarlo como un supuesto de reiteración" (Tazza, A.- Carreras, E. "El delito de trata de personas". La Ley 2008-C, 1053/61).

"La trata de personas es un hecho alternativo, basta la realización de una de las acciones descriptas para que se configure el ilícito y la comisión conjunta no multiplica el delito, aunque puede influir en la graduación de la pena en concreto" (Hairabedian, M., Tráfico De Personas, op. cit., p. 25).

La acción típica de la trata de personas menores de edad es un proceso complejo, que comprende varias actividades, con la finalidad de explotación, (sexual, laboral, extracción de órganos, etc.) puede verse favorecido por concretos factores familiares, sociales, económicos, culturales, que revelan contexto de vulnerabilidad en que estuviese inserta la víctima, facilitando la utilización de métodos coercitivos. A diferencia de la técnica escogida para víctimas mayores de 18 años, la figura no contempla medios comisivos -que constituyen agravantes- y el asentimiento de la víctima es irrelevante. (Conf. Cilleruelo, Alejandro, "Trata de Personas para su Explotación", LL 25/06/08,1; Hairabedian, Maximiliano, "El delito de trata de personas (Análisis del los arts. 145 bis y ter del C.P. incorporado por ley 26364)", LL 2008-C, 1136.).

Acoge quien da refugio, hospedaje, aloja, como pasó al momento de hallarse a la joven saliendo del lugar casi sin pertenencias, por su llamado previo, en esta versión moderna y disimulada de la esclavitud, al punto que a veces ni las víctimas, ni la sociedad tienen cabal conciencia de su gravedad y consecuencias.

"Dada la similitud de nociones terminológicas existentes entre las conductas de acoger y recibir, consideramos que la diferencia podría estar constituida por la circunstancia de que en el acogimiento se brinda también un refugio o lugar para mantenimiento -aunque sea temporal- de

la víctima, mientras que en la recepción ello no sería necesario, bastando el contacto personal materializado con la persona que es sujeto pasivo de este ilícito" (Tazza, Alejandro – Carreras, Eduardo Raúl. "El delito de trata de personas". Publicado en: La Ley 2008-C, 1053).

En el análisis de los delitos contra la libertad, en el caso sexual, tratándose de una situación compleja, no pasa por alto que intervienen diferentes factores, como sicológicos o económicos que tornan a las víctimas más vulnerables, a punto que consideran que la forma de obtener sus recursos resulta normal, que el recibimiento, cobijo, acogida, incluso ese pretendido trabajo, son positivos para organizar mejor su vida y ese juicio distorsionado profundiza su victimización y hasta las halla aceptando una suerte de reducción a servidumbre sexual sin que la sienta como tal sino la acepta resignadamente, incluso, sintiéndose obligada a guardar gratitud a los victimarios, sin percibir la situación real de explotación que padece.

El bien jurídico protegido es la libertad, pilar fundamental en que se asienta la República (Preámbulo, art. 20 CN y Tratados Internacionales incorporados por art. 75, inc. 22 C.N.), entendida en sus aspectos de libertad física, psíquica o ambulatoria, de actuación (Cfr. Hairabedian, M., op. cit. p. 20) y si bien puede parecer que la víctima no tiene problemas para desplazarse por la ciudad o incluso por el país, su temor por las amenazas subyacentes que percibe generadas por su explotador, el peligro en que se encuentran sus seres queridos, etc. "tiende a influir en la psiquis de la ofendida, anulando cualquier manifestación de voluntad contraria a la actividad propia del tratante." (Macagno, Mauricio Ernesto, "Algunas Consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación (arts. 145 bis y 145 ter. C.P.), LL 2008-F, 1252.), aún pueden salir del burdel hacia su lugar de origen y luego regresar, lo que no torna por sí ese sometimiento libre, voluntario y aceptado, cuando es probable que su presencia ocurre para saldar obligaciones creadas abusivamente por su explotador, o por cualquier otro motivo que la llevó a creer que no tendría otra opción afuera de ese cautiverio.

La víctima F.S.V., aunque por escaso lapso fue mantenida extirpada de su hogar, nutriéndose los acusados de sus carencias por la edad y por sus limitaciones por la situación familiar y social en la que su vida transitaba, según su escaso discernimiento y cuya vulnerabilidad o no y las condiciones de su sometimiento en el antro, la deficiente tarea instructora no logró cabalmente despejar.

Como tampoco preocupó a la pesquisa, un allanamiento minucioso del lugar inmediato al hecho, para lograr mejores elementos de convicción y más acreditar el delito, pudiendo lograrse cuadernos que registraran sus tareas, proporciones y ganancias y de quiénes, compras de vituallas, interiores del inmueble, pases, salidas, etc.

La edad del sujeto pasivo, constituye la razón de agravar la pena en la trata, porque ella "significa una mayor desprotección frente al accionar del sujeto activo, lo que facilita sus actividades, además de que en muchos casos, además de la libertad, se lesiona la identidad de los ofendidos, sus vínculos familiares y su integridad psicofísica y sexual" (Macagno, Mauricio Ernesto, "Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación (arts. 145 bis y 145 ter, CP)". Sup. Penal 2008 (noviembre), 66 - La Ley 2008-F, 1252).

Su arribo al burdel en condición de menor de edad, se acreditó suficientemente, desplazándose desde lejos presumiblemente en forma voluntaria, al amparo de la partida de nacimiento de su familiar y a los involucrados esa característica no podía pasarles desapercibida, cuando los funcionarios públicos que la hallaron revelaron coincidentes y sin dudar, que por su aspecto físico y características era una adolescente.

Y no abriga dudas del conocimiento que tuvieron estos acusados de la minoridad de la víctima, pues la edad no sólo resulta de la exhibición de un documento, también de conversaciones, relatos, aspecto personal, comportamientos, gustos, actitudes gestuales y corporales, educación básica, aspectos que sería ingenuo suponer les escaparon a las avezadas percepciones de los involucrados, que no adoptaron más que posturas ficticias en el proceso para evitar el castigo y la condena social.

#27376241#204736086#20180425111857755

A mayor abundamiento, es verosímil que sus compañeras de labor desconocieran su minoría de edad, porque de ello no se habla en el lugar, de noche, cuando llegan maquilladas a ejercer su oficio y en especial, porque compartir personales datos con ocasionales compañeras, las expone a generarse riesgos a su integridad sicofísica por parte de otros miembros de la red prostibularia, aún imprecisa y desconocida.

La suboficial Paola Andrea Álvarez, fue con Fossaseca y Martínez al Viejo Dragón, por una menor que llamó para que la busquen y dijo llegar sola en colectivo a la terminal, estaba sin celular, documentación, valija o bolso, reconocible a la vista, era alta, robusta y carita angelical, estaba con otra femenina en la vereda y no pareció asustada, en ese local estaban separados mujeres y hombres y no sabe que se hacía, lo vio a [redacted], no recuerda si atendiendo o jugando; Santiago Antonio Martínez, chofer policía de la Cría. Primera, luego de un llamado telefónico de una chica pidiendo si podían retirarla del local, el jefe u oficial de guardia dio orden de traslado y fue al Viejo Dragón, esperó hasta que llegó la chica, no recuerda dónde y cómo estaba y la trasladó al hospital porque es lo habitual, sabe que allí se ejercía la prostitución, el encargado era [redacted] y no supo qué hacía [redacted] en el lugar, vio mujeres ir vestidas para trabajar de madrugada y masculinos; Jimena Soledad Fossaseca, recordó que Montoya en la guardia recibió el llamado de una chica para buscarla en "El Viejo Dragón", porque quería irse y la encontró sola, caminó por un pasillo y les abrió la puerta desde adentro, vestía musculosa, ropa clara y tenía una mochila o bolso, únicamente mostró la partida de nacimiento de su hermana que era mayor y dijo que había venido en colectivo a trabajar pero no alcanzó, que estaba embarazada y bien y no recordó los días que llevaba, antes habían recibido un radio sobre su paradero y por un tatuaje que vio en la mano la reconoció, fueron a la Comisaría luego al hospital, no por razón particular sino por protocolo, era delgada, no dio apariencia que estuviera contra su voluntad, parecía vulnerable y era adolescente, tuvo un chiquito y hacía poco volvió a quedar embarazada, se notaba panza de 5 meses, segundo embarazo, pensó que ejercía la prostitución por el lugar donde estuvo, era conflictivo y había peleas, es de público conocimiento ese local nocturno, la buscó policía de Truncado,

había una dominicana sentada que se opuso, leyó el fax por la chica desde Rincón de los Sauces, mencionaba que presuntamente estaba en Pico Truncado, sin foto, con sus características.

Alejandro Fidel Gutiérrez, trabajaba en la Brigada de Investigaciones en el 2011, [redacted] y [redacted] según la Municipalidad, eran encargados del local y ellos estaban, atendían al pedir documentación y sobre las personas, no le consta que se realizaran pases en el local, ni encontraron menores, en el 2010 una menor llamó a la Comisaría y Fossaseca acudió, no participó personalmente en el trámite, en el fondo tenían habitaciones ocupadas con las personas que allí trabajaban, inspeccionó Zarinna era parecido y constató pases, supo que las mujeres trabajando en "El Viejo Dragón" hacían pases afuera pero no sabe dónde, reconoce firma y fotos de su informe del local, [redacted] era la sustituta de los dueños en "El Viejo Dragón" y Zarinna, [redacted] era dueño y a [redacted] la vio tras la barra en los controles, 3 o 4 veces al mes, iban de madrugada luego de las 0 horas.

La agente Marilina Pamela Castillo custodió una chica en el hospital, no tenía pertenencias encima, dijeron que era menor de edad y lamentaba no estar con su familia y trabajando, de aspecto adolescente, era menor, de 16 o 17 años, no investigó, ni ingresó al local, ni supo quiénes eran dueños o encargados, sabía que había mujeres de la noche por comentarios.

Que se encontrara a la joven en la inmediación de una puerta de acceso al interior de la propiedad, que describió, tampoco es revelador que allí no habitara y trabajara como dijo, cuando no se explica a qué efecto estaría ahí ubicada, a esa hora llamando a la autoridad y si al hallar la joven carecía de equipaje o valijas se debió a la precariedad de su presencia reciente en la ciudad.

Tampoco como pretende la esforzada Defensa anteriores y contemporáneas vicisitudes personales de la víctima con su eventual pareja y la ausencia de peritación sicológico-siquiátrica a su respecto y que no tuviera lesiones al tiempo, enerva la perpetración delictiva de los otros, cuya primera obligación consistía saber a quienes se acogía y trabajaban en el comercio.

Que haya sido posible el seguimiento de la víctima por la activación de su equipo telefónico portátil y no

se detectara su funcionamiento en el local comercial o su inmediación, no es indicativo que allí no estuviera y decidiera no usar ese equipo y sí otro, o hacerlo en otro momento, aunque no fue hallada en posesión de alguno y si tampoco fue individualizada trabajando, por alguna comisión oficial, fue porque en ese tiempo no se inspeccionó el lugar.

Observa que la deshilvanada instrucción coetánea, no ahondó otras situaciones preexistentes y concomitantes de posibles vulnerabilidades y poco hizo para develar la real actividad y el rol de cada integrante del negocio sexual descubierto precisando mejor sus actuaciones en los hechos.

Diferentes factores personales, sociales, económicos y culturales y preconceptos sobre condiciones especiales del lugar de arribo, una ciudad con actividad petrolera y minera, que atrae muchos hombres solos, con fuerte disponibilidad económica, pudieron haber sido razones que movieron a desplazarse a la víctima, cayendo luego en breve en la red de explotación prostibularia de la que escapó.

Ha de tenerse en cuenta que "....la configuración del delito de trata de personas previsto en el art. 145 ter del C.P., resulta indiferente que la víctima menor de 18 años hubiere consentido su explotación sexual." (C.Fed. Córdoba, Sala B, 24/11/09, "G., M.S. y otros", La Ley Online). Y que bien pudo haber sucedido que la persona se trasladara por su propia voluntad a ejercer la prostitución y también que luego ya inmersa en una red se le obstaculizara, o impidiera abandonarla y como no resulta imprescindible contar con su consenso, si el mismo fue obtenido por alguno de los medios típicos descriptos por la norma, engaño, coerción, pagos, beneficios, la pena se agravará en la medida prevista por el articulado.

"Puede colegirse la preeminencia de la libertad del menor de edad de la falta de todo valor del consentimiento en la figura simple del art. 145 ter no sólo por su situación presente sino por la posibilidad cierta y efectiva de decidir sobre su persona en un futuro. Mientras que, las acciones que podrían concluir en afectaciones o lesiones psicofísicas, que son justamente los medios violentos o coactivos de ejecución que anulan toda posibilidad de consentimiento, se previeron como supuestos agravatorios. Ello,

insinúa un carácter secundario de tales bienes jurídicos, funcionando como un plus o quantum mayor de injusto" (Macagno, Mauricio Ernesto. "Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación (arts. 145 bis y 145 ter, CP)". Supl. Penal 2008 noviembre, 66 - La Ley 2008-F, 1252).

En otro aspecto ha de tenerse especial cuidado en la valoración de su declaración y es razonable dudar de renuencias o retractaciones, respecto de quienes vería como protectores, pues puede deberse a presiones sicológicas o temores a los otros y aún a sujetos desconocidos, por amenazas que pudo recibir y aunque no se haya podido contar hoy con su nuevo testimonio -a pesar de los esfuerzos realizados-, ni dar con su actual paradero -por ineptitud estatal en brindar asistencia suficiente también para su madre- puesto que no se han presentado a la audiencia, resulta comprensible por el temor de volver a enfrentar a quienes antaño le conminaron a huir de su ocasional refugio.

Aun así la voluntad de la joven fue suficientemente expresada en sus manifestaciones ante la Fiscal y el Juez de su domicilio y fue explícita la finalidad de su explotación sexual, en el local nocturno de los otros, al que fue espontánea y voluntariamente y que fue su oportuno llamado a la dependencia policial, determinante para su hallazgo e individualización y la finalización de su breve e intenso padecimiento.

Resultaron útiles sobre su situación personal, las exposiciones policiales y ante el Ministerio Público Fiscal de la madre de la víctima, acerca de su azarosa conducta en su familia y ciudad y su búsqueda de empleo siendo menor, sin mayor calificación, estando embarazada y si bien la conclusión del Programa Nacional de Rescate reveló concretos aspectos de vulnerabilidad, no contándose con las particularidades de su original captación y con mayores detalles de su sometimiento por los involucrados, la prueba reunida en tal aspecto agravatorio no fue concluyente, acerca de que hayan sido esas carencias determinantes en el accionar y el dolo de los responsables.

Menester es precisar que esas vicisitudes expuestas por la joven ante las profesionales de dicho Programa,

que fueron calladas a las autoridades públicas, que previamente -seis años antes-, habían recibido los dichos acerca de las graves acciones cometidas en el lugar, no fueron constadas por pesquisas consecuentes y que en atención al tiempo transcurrido, más de ocho años de sucedidos los eventos, se frustra hoy cualquier propósito por ahondar en su esclarecimiento, beneficiándose los responsables por la imposibilidad actual de tal comprobación.

Las manifestaciones de la joven como de su madre se incorporaron al debate con la conformidad de todas las partes, proporcionando detalles de lo ocurrido, a las que abonó el testimonio del oficial Bodelón, impuesto formalmente de las dificultades familiares en aquél tiempo por la versión directa e inmediata de la madre y las inquietudes de la pareja de entonces de la menor, por su abandono del hogar, que originó el reclamo a la policía santacruceña para realizar las averiguaciones correspondientes.

La finalidad de explotación "…solamente podrá ser cometida con el denominado dolo directo. No será necesario que la finalidad o propósito del autor se haya logrado. Basta, para su consumación delictiva, que se hayan realizado algunas de las acciones típicas mediante el empleo de los medios comisivos señalados con alguna de aquellas finalidades, independientemente de su efectivo logro" (Tazza, Alejandro - Carreras, Eduardo Raúl. "El delito de trata de personas". La Ley 2008-C, 109.

De ello se deduce que "el autor no sólo debe conocer todos los elementos componentes del tipo objetivo, sino que su voluntad debe dirigirse a su concreción poseyendo, además, como ultraintención el objetivo de someter al sujeto objeto de su conducta a una de las formas de explotación previstas por el art. 4 de la ley 26.364" (Macagno, Mauricio Ernesto. "Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación (arts. 145 bis y 145 ter, CP)". Sup. Penal2008 (noviembre), 66 - La Ley 2008-F, 1252).

Las numerosas testigos del debate, se explayaron de su actividad en ese antro, a su antojo, en el local comercial con copas, o en las habitaciones anejas y fuera del sitio, realizando los pases y salidas, fuera del horario de

trabajo y previo pago para salir, sus relatos coincidieron que trataron ingreso, condiciones de permanencia y cualquier situación con [redacted], públicamente conocido como el dueño del local, mientras la otra concurría esporádicamente -regenteando otro similar en el pueblo- a modo de control ocasional, regulando accesos y egresos y compartiendo ganancias, que les generaban las actividades de las demás, sobre quienes tenían un sesgo dirigencial.

Brindaron así sus testimonios en el debate, [redacted] quien trabajó en el "Viejo Dragón" hasta el 2011, vino sola del Paraguay a Caleta y bajó en Truncado, dependía de las mujeres mantener o no relaciones sexuales con los clientes, arreglaba el pase personalmente sin dejar porcentaje a dueños o encargados, vivió con las chicas todas mayores de edad un año, atrás del boliche, luego se fue, vivían otras chicas paraguayas, llegó por sí misma, tenía libertad de horario para entrar o salir y trabajar, era legal pues tenía libreta, examen y documentos, era monotributista, de cada copa tenían ganancia de 10 pesos los encargados, todas eran iguales y hacían lo mismo, trabajó en Zarinna cuando cerró el anterior, vio a [redacted] el día del allanamiento y a la mujer nunca, ellos no participaron de su traslado y se condujo voluntariamente; [redacted] trabajó hasta el 4/1/11, hacía copas, era dama de compañía, amigas suyas le contaron y vino voluntariamente, llegó con 29 años, empezó como empleada y luego fue al local por las relaciones con las chicas, le dijeron que [redacted] era dueño y [redacted] la señora, ella trataba con encargados, las chicas tenían diferentes apodos, por trabajar en un lugar nocturno no querían usar el verdadero nombre, cada una se ponía que quería, todas mayores de edad y con hijos, hizo libreta sanitaria, la pidió Bromatología, cobraba por las copas, con pulseras, todos los días al terminar la noche le pagaba el encargado, fue a vivir cuando hubo lugar al Viejo Dragón, que al fondo tenía habitaciones y no se pagaban, limpiaba donde vivían las chicas y pagaba [redacted], marzo del 2010 empezó a trabajar en la noche, no hacía pases, no le pagaron por sexo ni la obligaron, al limpiar no vio objetos de uso sexual, nombró a varias compañeras que reconoce en fotos, hacían copas y pases no adentro del local, eran todas paraguayas, no conoció chicas llevadas a la fuerza podían entrar y salir del local al terminar de trabajar;

dos veces fue y volvió a su país; si no trabajaban de 12 a 5 no tenían plata; [redacted] la contrató [redacted] para "El Viejo Dragón", los conoce, llegó en junio de 2009 hasta marzo 2010, vino de Mar del Plata a Pico Truncado, le habló del lugar y fue con una amiga, vino a los 23 o 24 años para trabajar de dama de compañía vendiendo copas, cobraba en el día, pagaba el de la barra que hacía las cuentas, hacía copas, charlaba y le pagaban, vivía adentro en habitaciones que daban a un patio, salía y entraba por una puerta del costado, cada una con llave para cuando querían entrar o salir, eran 10 se alojó con otras paraguayas, no hacían pases, las relaciones sexuales cada chica las arreglaba con el cliente y las hacían afuera, no de noche que era para hacer copas y perdían posibilidad de hacer más dinero si salían, la primera mitad de las copas era para ella el resto para el dueño, el cliente pagaba en la barra y ella con pulsera, con [redacted] llegó al arreglo de los pagos y para vivir, iba de vez en cuando a ver como estaban, controlaba su negocio y había encargados en la barra, uno [redacted] de quien quedó embarazada, no la obligaron a nada allí y vino por su cuenta y se pagó el pasaje, no conoció a [redacted] ni a una dominicana, la mayoría eran paraguayas, [redacted] iba a veces al negocio pero no trabajaba, no sabe de quien era Zarinna, nunca hubo menores, no había obligadas a trabajar allí, solo paraguayas, había 4 o 5 night clubs en Pico Truncado; [redacted] trabajó voluntariamente meses en "El Viejo Dragón", venía de Río Negro, nacida en Paraguay, dejó tres hijas, trabajó en la noche hasta que se juntó, la pareja era un embarcado, al Viejo Dragón lo recomendó una amiga, la recibió en el portón una de las chicas, no conocía el lugar, se alojó un poco con ellas, luego intimó con alguna, para el trabajo trató con otro chico, poco con la [redacted] y [redacted], hacía su trabajo y no pagaba nada, hacía copas, salía con alguien si quería, no se la obligaba pero allí no, no conoció a nadie que lo hiciera y a ninguna menor que estuviera, se fue de Truncado cuando se juntó, compartían cocina y baño, no tenían llave entraban y salían cuando querían, no conoció a nadie engañada o contra su voluntad, ni vio maltrato, [redacted] y el otro estaban en el local poco y nada, trabajó en Zarinna lo manejaba otro dueño [redacted], tenía libreta sanitaria y controlaban una vez al mes, clausuraban el local por otros motivos, pagaban alquiler al

dueño y no eran los acusados; [redacted] trabajó en el local y conoce a [redacted] y [redacted] llegó al país en el 2011, una amiga la invitó a venir y hablaron con los dueños y tuvo muy buen trato, hacía copas con los clientes, le pagaban por las copas que el cliente compraba, las recibió el señor y aclararon los términos de su relación, el cajero recibía el pago en la barra, tenían libertad para ejercer la prostitución afuera, cerrado el local, si se comprometió con algún cliente iba afuera, estuvo 3 o 4 meses, dejó de trabajar al juntarse con un chico, conoció Zarinna limpiando, el dueño es [redacted], [redacted] iba al local y si tenían inconveniente podían hablar con él, [redacted] pocas veces ambos eran accesibles, si había un problema lo podían hablar con libertad; [redacted] tenía amistad con [redacted] y [redacted] trabajó en "El Viejo Dragón" con ellos en el 2011, nació en Paraguay, vino de Mar del Plata, se pagó los pasajes, se portaron bien con ella, fue dama de compañía en su local, no estaba obligada, cumplían pagos de las copas, buen ambiente de trabajo, no supo si había menores; [redacted], conocida de [redacted] y [redacted] desde el 2011, llegó a José de San Martín en 2009, sola y buscando trabajo, la recibió la encargada, venía a trabajar como acompañante, [redacted] era el patrón siempre fue bueno y cuando había problemas, hablaba como iguales, [redacted] siempre iba al negocio y cuando la llamaban estaba, no vio chicas menores de edad; [redacted], empezó su tarea en Zarinna y los dueños eran [redacted] y [redacted], también eran d"El Viejo Dragón", vendía copas, no estaba obligada a hacer nada, alquilaba con otra chica en otro sitio, se contactó por otras, luego habló con los dueños, la recibió la encargada para trabajar en Zarinna, acordó condiciones de trabajo con los que atendían la barra, pagaban ahí y luego cobraban según las pulseras, no sabe si trabajó alguna menor de edad, no conoce otras; por último lo hizo por videoconferencia, [redacted] quien resultó de nacionalidad dominicana y que trabajó por breve tiempo en "El Viejo Dragón", bajo las características y condiciones ya expuestas precedentemente.

También se hubo controvertido la existencia en el lugar de una femenina de origen dominicana, según habían afirmado la víctima y su madre, lo que fue confirmado por la presencia de la declarante en video conferencia ante el

Tribunal, aunque pudiera haber acontecido a destiempo del evento.

[redacted] y [redacted] fueron porteros, el primero en "El Viejo Dragón", en el 2010, le pidió trabajo a [redacted] y una o dos veces en el Zarinna con [redacted] y el otro en Zarinna, a fines del 2011 principios del 2012, lo contrató Vanesa [redacted]

Con ligeras variantes de detalle en los testimonios, resultó que los acusados "facilitaron" las actividades aportando el lugar -en el que además pernoctaban las mujeres- hallándose efectos de uso concreto como preservativos, indicio de oportunidad, continuaron su negocio direccionando la vinculación sexual y obteniendo el lucro emergente -motivación suficiente-, como todas las demás concurrentes, se reveló que en definitiva la menor, fue explotada sexualmente, sin que otorgar ciertas prestaciones -hospedaje, alimento, inclusive retribución- por quienes dominaban la situación, excluyera la configuración del tipo penal del art. 145ter CP.

La existencia de las habitaciones anejas al local comercial y su alojamiento allí por las trabajadoras, la periódica renovación de sus libretas sanitarias y la atención a sus respectivos controles burocráticos, denotaban que además del expendio de bebidas a mayores de edad, había otra actividad oculta, que significaba un compromiso a la salud y eran los pases y las salidas típicas prostibularias.

Que no se detectara otra actividad de la menor por la ciudad de su destino en ese tiempo, ni se la individualizara por las otras declarantes que en ese lugar llevaron adelante sus labores y fueron convocadas al debate, no significó que no hubiese sido acogida por los acusados como se ha dicho y es más, puede pensarse que la joven transitaba entonces su período de encerramiento o cuando menos de grave restricción a su libertad ambulatoria impuesta por los responsables.

Obviamente los procesados trataron de colocarse ajenos a todo hecho que los involucre en el delito, ahora bien, no se trata de creerles o no, para tomar una decisión al respecto, sino analizar los elementos convictivos incorporados y merituarlos según las reglas de la sana crítica, pues más allá de tener presente que ellos no estuvieron

obligados a decir la verdad, -y del íntimo convencimiento de cada uno al respecto- será el conjunto probatorio imprescindible para pronunciarse según nuestro sistema jurídico, sin olvidar que se trata de hechos estrechamente vinculados al aspecto sexual, que por sus características suelen carecer de prueba directa, adquiriendo especial relevancia como se vio la indiciaria y presuncional, de oportunidad, motivación, relación, más cuando los protagonistas habían asumido por la seguridad de todos, la responsabilidad de controlar los convivientes del antro y en el tiempo que estuvo la víctima y por ello puede colegirse que ambos, [redacted] y [redacted] actuaron entonces de consuno acometiendo la acción disvaliosa probada, en uno de sus locales y que damnificara a la menor de edad.

Por último, de conformidad a los arts. 40 y 41 del CP para la individualización de la pena, convengo con los Sres. Magistrados preopinantes, que no se advierte comprobado en la naturaleza de la acción, medios empleados, extensión del daño, cuando el sufrimiento por la joven no se acompañó de maltratos físicos, según la revisación médica y el escaso tiempo de su afectación, que haya razones probadas para su agravación, optando -según los fines retributivos, reeducativos y ejemplarizadores de las sanciones criminales- por el mínimo legal del cautiverio previsto en la norma y tengo en cuenta que los acusados no poseen antecedentes penales computables, ajustándola para cada uno por coautores responsables de trata de persona menor de edad, en cuatro años de prisión efectiva en una cárcel federal, accesorias legales y costas.

Rigen además lo expuesto los arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 45 y 145ter del Código Penal y 354/56, 359, 363, 368, 373/75, 378/80, 382/83, 385, 389, 391/94, 396, 398/403, 530/533 del CPPN, así voto.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta los arts.393, 396, 398, 399, 400 2° párr., 403, 530, 531 y 533 del C.P.P.N., por la deliberación que antecede, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de Santa Cruz,

FALLA:

1) Condenar a [redacted] de las demás circunstancias obrantes en autos, a la pena de CUATRO (4) años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias

Fecha de firma: 25/04/2018
Firmado por: JORGE E.CHAVEZ, Juez
Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, Juez
Firmado(ante mi) por: GRISELDA ARIZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA

#27376241#204736086#20180425111857755

legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito previsto en el art. 145 ter del Código Penal, conforme Ley 26.364, en la modalidad de acogimiento de una menor de 18 años (art. 45 del C.P.).

2) Condenar a [redacted] de las demás circunstancias obrantes en autos, a la pena de CUATRO (4) años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito previsto en el art. 145 ter del Código Penal, conforme Ley 26.364, en la modalidad de acogimiento de una menor de 18 años. (art. 45 del C.P.).

3) Mantener la libertad de los imputados hasta tanto la sentencia adquiera ejecutoriedad.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y oportunamente cúmplase.

Nota: Para dejar constancia que los Dres. Mario Reynaldi y Enrique Guanziroli firman la presente en la Jurisdicción del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego, conforme el procedimiento autorizado por Res. Nro. 286/10 de la Presidencia de la C.F.C.P.

FDO. : Jorge Chavez- Juez de Cámara. ANTE MI: Griselda Arizmendi.

Fecha de firma: 25/04/2018
Firmado por: JORGE E.CHAVEZ, Juez
Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, Juez
Firmado(ante mi) por: GRISELDA ARIZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA

#27376241#204736086#20180425111857755